

AUTO N.º 17920

FECHA: 06 SEP 2024

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, en atención a queja anónima interpuesta ante esta Corporación, donde manifiestan el presunto vertimiento ilegal por parte de la empresa RED CARNICA S.A.S – MINERVA FOODS, en el caño Suarez del municipio de Ciénaga de Oro, generando afectaciones ambientales y agrícolas en la comunidad aledaña.

En atención a la queja presentada, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en compañía de personal del laboratorio de aguas de la Universidad de Córdoba, realizaron visita de Inspección y verificación en el Caño Suarez, del municipio de Ciénaga de Oro, el día 13 de Julio de 2022, generándose el informe de visita IV 2022-842 del 3 de noviembre de 2022.

Que en atención al informe de visita IV 2022-842 del 3 de noviembre de 2022, la Corporación CVS profirió el Auto N.º 14309 fechado 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se apertura una investigación ambiental, contra la empresa RED CARNICA – MINERVA FOODS, Nit 900319372-0, representada legalmente por el señor DIEGO RIBEIRO GONCALVES, identificado con cedula de extranjería N° 6.992.030, y/o quien haga sus veces, por el presunto vertimiento ilegal al cuerpo hídrico Caño Suarez en el municipio de Ciénaga de Oro, resaltando que el punto de vertimiento citado en el informe de visita IV 2022-842 del 3 de noviembre de 2022, no corresponde con el autorizado en la Resolución N° 2-8976 del 4 de marzo de 2022. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al investigado bajo el radicado CVS N° 20232100025, a través de correo electrónico enviado el 4 de enero de 2023.

Por medio de oficio bajo radicado CVS N° 20231100617, de fecha 23 de enero de 2023, la empresa RED CARNICA – MINERVA FOODS, solicita copia del expediente de la referencia. La CAR CVS, mediante oficio bajo radicado N° 20232101378 del 31 de enero de 2023, da respuesta a la solicitud de copias que antecede.

AUTO N. **Nº 17920**

FECHA: **06 SEP 2024**

Que la Corporación CVS, a través de auto N°14679 de fecha 7 de febrero de 2023, procedió a formular cargos contra la empresa RED CARNICA – MINERVA FOODS, Nit 900319372-0, representada legalmente por el señor DIEGO RIBEIRO GONCALVES, identificado con cedula de extranjería N° 6.992.030, y/o quien haga sus veces, por el presunto vertimiento ilegal al cuerpo hídrico Caño Suarez en el municipio de Ciénaga de Oro, y por el presunto incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 631 de 2015, encontrándose por encima de los límites permitidos en los parámetros monitoreados, transgrediendo lo estipulado en la Resolución 631 de 2015. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2023.

Mediante radicado CVS N° 20231102238 de fecha 3 de marzo de 2023, la empresa RED CARNICA – MINERVA FOODS, Nit 900319372-0, representada legalmente por el señor DIEGO RIBEIRO GONCALVES, identificado con cedula de extranjería N° 6.992.030, y/o quien haga sus veces, presento escrito de descargos, solicitando tener como pruebas:

-Oficio bajo radicado CVS N° 20221110961 del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la empresa RED CARNICA – MINERVA FOODS, Nit 900319372-0, presenta a esta Corporación el informe de caracterización semestral de aguas residuales.

-Informe de caracterización semestral de las aguas residuales realizado el 15 de septiembre de 2022, del Laboratorio SIAMA acreditado por el IDEAM, oficio bajo radicado CVS N° 20222120529 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la CAR-CVS, informa que recibió el documento en mención.

-Resolución N° 2-8976 del 4 de marzo de 2022.

Que a través de escrito bajo radicado CVS N° 20231109959 de fecha 27 de septiembre de 2023, la empresa RED CARNICA – MINERVA FOODS, Nit 900319372-0, solicita a esta Corporación se proceda a realizar la corrección de las coordenadas del punto de vertimiento establecido en la Resolución N° 2-8976 del 4 de marzo de 2022 y se tenga como único punto de vertimiento el ubicado en las siguientes coordenadas N 8° 52'12.8" W 75° 38'54.6"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CVS DE LA PRACTICA DE PRUEBAS

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 26 establece: "*PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término*

de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

AUTO N. **Nº 17920-24**

FECHA: **06 SEP 2024**

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en cuanto a las pruebas que en cualquiera de las instancias se podrán decretar de oficio las pruebas que sean consideradas necesarias para lograr el esclarecimiento de la verdad.

Y a su turno el artículo 211 ibidem indica: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código General del Proceso”*.

Que el Código General del Proceso en su artículo 169 establece en cuanto al régimen probatorio “necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el mismo ordenamiento procedimental señala en cuanto a los medios de prueba y el rechazo in limine.

“Artículo 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”.

“Artículo 168: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”.

Que en consecuencia toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

De las pruebas documentales solicitadas, es del caso manifestar que solo cumple con los requisitos de ley, y en consonancia con las circunstancias fácticas que dieron lugar al trámite sancionatorio que adelanta esta Corporación, resulta pertinente y conducente decretar la prueba correspondiente a la Resolución N° 2-8976 del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento, con el objeto de tener mayor claridad de los hechos objeto de la presente investigación.

Por otra parte, se decretará de oficio la prueba documental correspondiente al informe de visita IV 2022-842 de fecha 3 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante el cual se realizó visita de inspección y seguimiento al presunto vertimiento ilegal realizado en el Caño Suarez.

AUTO N. **17920**

FECHA: **06 SEP 2024**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Este mismo artículo numeral 17 faculta a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

AUTO N.º 17920

FECHA: 06 SEP 2024

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En virtud de las normas mencionadas es la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso de carácter ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR-CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir a prueba la presente investigación ambiental por el termino de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación las siguientes pruebas documentales:

- Resolución N° 2-8976 del 4 de marzo de 2022.
- Informe de visita IV 2022-842 del 3 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Niéguese la práctica de las demás pruebas documentales solicitadas, tales como: Oficio N° 20221110961 del 15 de noviembre de 2022, informe de caracterización semestral de aguas residuales y el informe de caracterización semestral de las aguas residuales realizado el 15 de septiembre de 2022 del laboratorio SIAMA, oficio N° 20222120529 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la CAR-CVS, informa el recibido de dicho informe. Lo anterior por no tener consonancia con las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente investigación.

AUTO N. N° 17920' 12

FECHA: 06 SEP 2024

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la empresa RED CARNICA – MINERVA FOODS, Nit 900319372-0, representada legalmente por el señor DIEGO RIBEIRO GONCALVES, identificado con cedula de extranjería N° 6.992.030, y/o quien haga sus veces, y/o sus apoderados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente del procedimiento sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presenta Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Asmed Rashid Aleans / Abogado Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental